



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero y
Ponente

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 29 de enero de 2009, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por sssss*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 15 de diciembre de 2008, tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, en nombre y representación de "ssss", debido a los daños sufridos en el vehículo de un asegurado por el mal funcionamiento de un bolardo*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 23 de diciembre de 2008, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1.162/2008, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

Primero.- El 14 de julio de 2008 D. yyyy, en nombre y representación de la entidad mercantil "ssss", presenta en el registro del Ayuntamiento de xxxxx, una reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial, en la que se expone:



“El pasado día 3 de enero de 2008, sobre las 21:00 horas circulaba el vehículo Citroen Xsara, matrícula xxxx, propiedad de Dña. ppppp por la Calle xxxxx, asegurado por daños propios por mi representada sssss y conducido por D. ccccc, debidamente autorizado para ello, cuando en la confluencia de la citada Calle con la Plaza xxxxx, ambas en xxxxx capital, sin rebasar la señal de prohibido allí existente, detuvo el vehículo un instante. Al reanudar la marcha ha sentido un golpe en la parte delantera del vehículo, habiendo saltado el airbag lateral del acompañante. Al bajarse el conductor del vehículo, ha podido comprobar que los daños los había causado un bolardo retráctil que se ha levantado de modo automático e inesperado”.

Adjunta a la reclamación el poder acreditativo de la representación, el atestado policial con reportaje fotográfico, la valoración pericial de daños y la factura de reparación. Solicita una indemnización de 1.967,92 euros.

Segundo.- El 31 de julio de 2008 se admite a trámite la reclamación y se nombra instructor del procedimiento.

Tercero.- Con fecha 18 de agosto de 2008, el Jefe de la Policía Local de xxxxx informa: “En contestación al escrito remitido por Vd. por el que se solicita informe sobre si por parte de esta Policía Local se tenía conocimiento del mal funcionamiento del bolardo retráctil de la Plaza xxxxx, se quiere hacer constar que en este Cuerpo existía dicho conocimiento toda vez que otro vehículo había sufrido un accidente dos días antes e incluso se había señalado el bolardo, mediante la colocación de un cono, el cual se puede apreciar en las fotografías que se adjuntaron a la denuncia. Igualmente se quiere hacer constar que la colisión de un vehículo contra el bolardo averiado únicamente se produciría si dicho vehiculo cometiera la infracción de entrar por la vía que se encuentra señalizada con señal vertical de entrada prohibida”.

Cuarto.- Concedido trámite de audiencia a la parte interesada, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos, se persona D. yyyyy para obtener copia parcial del expediente administrativo.

Quinto.- El 28 de octubre de 2008 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación presentada.



En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en los artículos 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con la regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

Debe recordarse que la preceptividad del informe del servicio cuyo funcionamiento hubiera ocasionado la presunta lesión indemnizable viene prevista en el artículo 10.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial y su finalidad no es otra que acreditar la existencia o no de las deficiencias alegadas.

No obstante, a falta del informe del servicio responsable, el atestado de la Policía Local de Palencia sí revela detalladamente el estado del bolardo.

En cualquier caso, se reitera que los informes deben ir referidos al hecho, causa y fecha de la reclamación, advertencia recogida en numerosos dictámenes de este Consejo Consultivo (sirvan de ejemplo los Dictámenes 160/2007 y 629/2007).



3ª.- Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde del Ayuntamiento, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda existir, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, antes citada, a la que además se remite el artículo 54 de la también mencionada Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1.008/2005, de 1 de diciembre; 1.134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a



la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. yyyyy, en nombre y representación de la entidad mercantil "sssss", debido a los daños y perjuicios ocasionados en el vehículo de un asegurado por el mal funcionamiento de un bolardo.

En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/86, de 28 de noviembre.

En cuanto al fondo del asunto, el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio, establece: "Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local".



Resulta igualmente indiscutible la competencia de los municipios para la “pavimentación de vías públicas urbanas”, lo que necesariamente incluye su mantenimiento, según lo dispuesto en el artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985.

Tal como indica el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en Sentencia de 16 de abril de 2004, “(...) la pavimentación de vías urbanas responde a la necesidad no sólo de garantizar unas objetivas condiciones de salubridad del entorno urbano, sino también de garantizar condiciones objetivas de seguridad; seguridad para el tránsito de vehículos y seguridad para el tránsito de las personas. Esta competencia municipal debe entenderse como servicio público, rechazándose la inclusión dentro del ámbito del artículo 106 de la Constitución Española un concepto estricto de servicio público”.

6ª.- La cuestión se centra en la determinación de la relación de causalidad, lo que exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la actuación del reclamante se adecuó a las normas que regulan la utilización de los vehículos a motor en las vías públicas y si la Administración, por su parte, cumplió con las normas que, en relación con la conservación y señalización de la vía, le resultan exigibles. En concreto, las establecidas por el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, según el cual:

“Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En el caso de emergencia, los agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa”.

Asimismo, el artículo 3 del Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, establece la obligación de los conductores de “conducir con la diligencia y precaución necesarias para evitar todo daño, propio o ajeno, cuidando de no poner en peligro, tanto al mismo conductor como a los demás ocupantes del vehículo y al resto de los usuarios de la vía”. Y



añade que “queda terminantemente prohibido conducir de modo negligente o temerario (artículo 9.2 del Texto Articulado)”.

En el expediente sometido a dictamen, comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por el reclamante y la regularidad formal de su petición, la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, requisito indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

Recae sobre el interesado la carga de la prueba, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados.

El reclamante mantiene la existencia de relación de causalidad entre los daños producidos en el vehículo de su propiedad y el funcionamiento del servicio público de mantenimiento de vías urbanas, teniendo en cuenta la existencia en la calzada de un obstáculo, concretamente de un bolardo, con un funcionamiento defectuoso.

Sin embargo, no resulta posible establecer, en este caso, la relación de causalidad entre los daños ocasionados al vehículo del reclamante y el funcionamiento de los servicios públicos, toda vez que, según se deduce de las fotografías aportadas, el bolardo situado en la calle donde el interesado decidió parar estaba correctamente señalizado -habían colocado un cono sobre el mismo-, sin que pueda concluirse que la mera existencia de un mal funcionamiento de un bolardo sea causa suficiente para imputar la responsabilidad patrimonial al Ayuntamiento por el hecho de que un vehículo se dañara con uno de ellos.

Por otra parte, del informe emitido por la Policía Municipal de xxxxx puede concluirse que la presencia del cono era fácilmente perceptible para quien condujera de forma diligente, obsérvese que en las fotografías que se adjuntan se constata que el estacionamiento del vehículo se produjo justo encima. De igual modo, el conductor infringió las normas de circulación, dado



que en la entrada de la calle donde se produjo el percance existía una señal vertical de "entrada prohibida".

Ante tales circunstancias, no puede considerarse probada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y los daños irrogados, al producirse el daño al vehículo por culpa exclusiva de su conductor. Por tanto, al no existir título de imputación adecuado que permita responsabilizar al Ayuntamiento de las consecuencias derivadas del percance sufrido, procede dictar resolución desestimatoria.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyyy, en nombre y representación de "sssss", debido a los daños sufridos en el vehículo de un asegurado por el mal funcionamiento de un bolardo.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.